Consejo Real to sean tambien de la Chassea, desparda estadatura los que en las tespecitivas provincias, en cuyos necucios de l'astinia cotienten

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Occeano: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan: Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Regentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Intendentes, Gobernadores militares y políticos, Jueces y Alcaldes ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todos los demas Jueces, Justicias, Ministros y Personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, sabed: Que con fecha de cinco y ocho del corriente, he tenido à bien expedir el Real decreto, y orden que dicen así: De las principales obligaciones y cuidados de la dignidad Real, el proveer de dignos Prelados y Ministros á las iglesias y de personas á propósito á los Consejos, Tribunales y demas juzgados, sin duda es uno. Para satisfacer á tan grave cargo, del qual penden el bien de la religion y del estado, establecieron mis augustos predecesores el Consejo de la Cámara, y á el confiaron la proposicion y consulta de las personas que por su virtud y mérito fuesen dignas de ser colocadas en los primeros puestos de la iglesia y del estado, para gobierno y exemplo de los demas; y juntamente la conservacion y proteccion de los derechos y prerogativas del Patronato Real, que por antigua costumbre y derecho exercen los Reyes en las iglesias de España. Trasladóse à un nuevo cuerpo que se creó en las pasadas turbaciones, parte de este tan importante como delicado encargo; pero conviniendo al bien público reunir en solo uno estas funciones, como lo ha estado por mas de dos siglos en la Cámara, he venido en restablecer este Consejo en el pie en que se hallaba en el año de 1808. Y al restablecerle, quiero que el Presidente de él, que lo es el del Consejo Real y los que le sucedieren, que no sean Letrados, no tenga voto en la Cámara en los negocios de justicia, pero si en todos los demas 2(3) que los Fiscales del

Consejo Real lo sean tambien de la Cámara, despachando cada uno los que en las respectivas provincias, en cuyos negocios de Justicia entienden en el Consejo, ocurran del Patronato Real y demas que pertenecen á la Cámara segun las instrucciones que se le dieron en distintos tiempos. Las quales mando se guarden en lo que no estuvieren por las posteriores derogadas, y senaladamente la que dió en seis de enero de mil quinientos ochenta y ocho el Sr. D. Felipe Segundo, que es la ley novena, título diez y siete, libro primero, y la primera del título quarto, libro quarto de la novisima recopilacion.=Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda. Madrid cinco de junio de 1814.=YO EL REY.=A Don Pedro Macanaz.=Exemo. Sr.=Habiendo resuelto el Rey restablecer el Consejo de la Cámara por su Real decreto de cinco de este mes, de que acompaño un exemplar impreso, rubricado de mi mano: ha venido en que D. Gonzalo José de Vilches, y D. Antonio Villanueva y Pacheco, continuen sirviendo en él las plazas para que fueron nombrados por su augusto Padre, y se ha servido de nombrar para otras tres del mismo tribunal á D. José Joaquin Colon, á D. Manuel de Lardizabal y Uribe y á Don Bernardo de Riega; y teniendo por conveniente S. M. reducir á dos las tres secretarias que hubo en el referido tribunal, denominando la una de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, por la qual han de despacharse, ademas de los negocios privativos de ella, los seculares, que pertenecian à la de la Corona de Aragon, y la otra del Real Patronato, debiendo despacharse por ella todos los negocios eclesiásticos de él, se ha servido nombrar para la primera a D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Real Patronato de la Corona de Castilla, y para la segunda á D. Cristobal Antonio de Ilarraza, oficial mayor primero de la secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, con calidad de permanecer en el exercicio de tal oficial mayor, hasta nueva resolucion de S. M., de cuya Real orden lo participo todo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que, convocando á los expresados ministros y secretario de la Cámara, publique V. E. en ella el citado decreto para su cumplimiento, previniendo á los que no tengan despachos Reales que deben sacarlos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio ocho de junio de 1814. = Pedro Macanaz. = Señor Presidente del Consejo. = Publicado en el mi Consejo de la Cámara en diez del corriente el Real decreto y orden que van insertos, se acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual mando á todos y á cada moc de vos en vuestros lugares y distritos

y jurisdicciones, veais el Real decreto y órden que van insertos, y los guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirlos, permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna; que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmada de D. Juan Ignacio de Ayestarán, mi secretario nombrado para el despacho de los negocios privativos de la de la Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, y ademas para los seculares, que pertenecían á la de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y nueve de junio de 1814.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.=El Duque del Infantado.=D. Gonzalo José de Vilches.=D. José Colon.

Es copia de la Real Cédula original de que certifico. Madrid diez y nueve de dicho mes y año.

Juan Ignacio de Ayestarán.

pintistictiones, years at front derito y dades que van trevitos, y los gambois, complais, y excentais, y familia senitar, camplir y excentai en la partie que os corresponda, sia contravetários, permitir ni der lugar a que se contravençan en manora alguna; que sei es ini vormidad; y eno al traslado imparso de esta mi Cedula firmida de 3). Juan Ignaclo de avese tantin, mi constatio nombrado para el despacho de los ne ocios privativos de ta de la Chuara do Cracia y Justicia y Estado de Cestifia, y ademas para los seculares, que pertencelan á la de la Corona do Aragon, se lo de la misma tá y crédito que a su original. Dada en Palacio á diez y nuevo de junto de 1804, EVO EL REV. EVO D. Juan Igiaclo de Ayese tarán, secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado EU Duque del Infantado ED. Conzalo José de Vilches, ED. José Colon.

On que del Infantado ED. Conzalo José de Vilches, ED. José Colon.

O mero de dicho mes y año.

the second arms they seem to the religion telephone to decide the process of the

the state of the s

A THE RESIDENCE AND A SECOND PROPERTY OF THE PARTY OF THE

Character part with today in integral with the state of the first of the section

named and prince of the first transfer to the Armitical Section of the

Same and the Commission of the

The state despite the first product of the same of the

profession of the exercicular de les official region, businesses, sendinguis

design Mary des deuter Treet die bestelle participe de de la participe de de de la participa d

est y's in de que, contangilor à los septembres surgires y destaures

TOUGH TO THE COURSE OF TRANSPORT OF THE PARTY OF THE PART

Budeau V Bi spilatric de docules

Juan Iznacio de Ayestaráns

ONLY THE RESERVE OF THE CHAPTER SHAPE BELLEVEL